DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 8216
Fecha: 11 de junio de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7939 SOBRE LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS POR LA INTERNET Y PARA ESTABLECER LOS DERECHOS A PAGARSE POR SOLICITUDES DE DISPENSAS PARA OBTENER SERVICIOS POR OTROS MEDIOS

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL Y PROPÓSITO..... 1

ARTÍCULO 2– DEROGACIONES..... 3

ARTÍCULO 3 – ENMIENDA AL INCISO E DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO NÚM. 7939..... 3

ARTÍCULO 4 – ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO NÚM. 7939..... 3

ARTÍCULO 5 – VIGENCIA Y CLÁUSULA DEROGATORIA..... 5

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚM. 7939 SOBRE LA OBTENCIÓN DE SERVICIOS POR LA INTERNET Y PARA ESTABLECER LOS DERECHOS A PAGARSE POR SOLICITUDES DE DISPENSAS PARA OBTENER SERVICIOS POR OTROS MEDIOS

ARTÍCULO 1 – BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Se adopta la presente enmienda al Reglamento Núm. 7939 de 2 de noviembre de 2010, titulado *Reglamento sobre la Obtención de Servicios por la Internet y para Establecer los Derechos a Pagarse por Solicitudes de Dispensas para Obtener Servicios por Otros Medios* en virtud de la Ley de Gobierno Electrónico, Ley Núm. 151 de 2004, según enmendada, 3 LPRA §§ 91, *et seq.*; Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, 3 LPRA § 8758; la Ley General de Corporaciones, Arts. 15.01, 15.03, 15.05, 17.01, 21.01, 21.03 y 22.07 de la Ley Núm. 164 de 2009, según enmendada, 14 LPRA §§ 3851, 3853, 3855, 3901, 4041, 4043 y 4065; el Artículo 52 del Código Político, 3 L.P.R.A. § 54 y la autoridad conferida por la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 LPRA §§ 2121-2142 y la §2165.

En aras de hacer valer el derecho de la ciudadanía a tener disponible a través de la red de Internet una serie de servicios, según dispone el Artículo 10 de la Ley del Gobierno Electrónico, Ley Núm. 151 de 2006, 3 L.P.R.A. §§ 998, el Departamento de Estado ha hecho posible que los ciudadanos puedan realizar una serie de gestiones a través de la Internet. A la fecha, los servicios

ofrecidos por la Internet incluyen la presentación de informes corporativos, el registro de nuevas corporaciones, la obtención de certificados de cumplimiento corporativo y gestiones relacionadas con la Junta de Contabilidad. En el futuro cercano se vislumbra que se sumen varios servicios adicionales.

Anteriormente realizar las mencionadas gestiones conllevaba salir del hogar o lugar de trabajo para llegar al Viejo San Juan, conseguir estacionamiento, llegar al Departamento y hacer una tediosa fila, proceso que fácilmente podía tomar unas cuatro horas, sin contar el costo de gasolina y estacionamiento. En ocasiones, el proceso podía invalidarse porque en la evaluación del documento se determinaba que había alguna deficiencia, por lo que el ciudadano tenía que hacer todo el proceso nuevamente. Las ofertas de servicio por Internet han permitido que la ciudadanía pueda llevar a cabo esas gestiones con el Departamento de Estado de una manera confiable y correcta, a cualquier hora y en sólo minutos, sin sujeción al horario tradicional del Gobierno.

Con la aprobación del Reglamento Núm. 7939 se establecieron unas directrices y disposiciones generales que deberán seguir los ciudadanos para obtener servicios del Departamento de Estado disponibles por la Internet. Sin embargo, ante el gran éxito y aceptación de los servicios que ya se ofrecen por Internet, la relativa accesibilidad de la tecnología al público y las proyecciones de nuevos servicios a ofrecerse por la Internet, resulta necesario enmendar el Reglamento Núm. 7939 a los fines de limitar aún más las instancias en que un ciudadano puede solicitar que se le conceda una dispensa para poder realizar en papel una transacción que ya el Departamento ofrece por la Internet. A tenor con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, dirigida a fortalecer el Tercer Sector, estas restricciones no serán aplicables a las entidades sin fines de lucro.

ARTÍCULO 2 – DEROGACIONES

Este Reglamento enmienda el Reglamento Núm. 7939 y deroga o enmienda cualquier disposición reglamentaria del Departamento de Estado contraria a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 3 – ENMIENDA AL INCISO E DEL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO NÚM. 7939:

Se enmienda el inciso E del Artículo 4 del Reglamento Núm. 7939 para que lea como sigue:

E. Sólo se podrán solicitar servicios que ya se ofrezcan a través de la Internet en forma personal o manual cuando ocurra una o más de las siguientes situaciones: (1) medie una dispensa, concedida a tenor con el Artículo 5 de este Reglamento; (2) hay fallas en el sistema de Internet del Gobierno de Puerto Rico; (3) las facilidades que ofrece el Departamento para que ciudadanos sin acceso propio al internet puedan tener acceso al mismo no están funcionando por más de un día laborable.

ARTÍCULO 4 – ENMIENDA AL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO NÚM. 7939:

Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento Núm. 7939 para que lea como sigue:

ARTÍCULO 5 – SOLICITUDES DE DISPENSA Y DERECHOS PAGADEROS

A. Las solicitudes de dispensa establecidas en este Artículo **no** estarán disponibles para las siguientes transacciones: (1) radicación de nuevos registros de entidades Con Fines de Lucro; (2) radicación de informes anuales de entidades Con Fines de Lucro; (3) pago de derechos anuales de entidades Con Fines de Lucro; (4) solicitudes de cumplimiento corporativo de entidades Con Fines de Lucro, si el servicio para dicha entidad puede ser obtenido en línea; (5) cualquier otro servicio que el Secretario de Estado determine mediante Orden Administrativa o Carta Circular.

B. Si un ciudadano, de por sí o en representación de una persona jurídica, tiene justa causa que sustente que no puede solicitar u obtener un servicio que el Departamento

ofrece a través de la Internet, éste podrá solicitar al Secretario de Estado, o al funcionario a quien éste delegue, que le conceda una dispensa para que se le permita solicitar el servicio en persona o de forma manual. La dispensa concedida será válida sólo para la transacción que se solicita la misma.

C. La solicitud de dispensa debe hacerse por escrito y debe incluir el nombre del solicitante, dirección postal y física, dirección electrónica, si la tiene, teléfono, una descripción del servicio solicitado, incluyendo toda la información que el Departamento necesite para proveer el servicio, la razón por la cual no puede solicitar u obtener el servicio utilizando la Internet. La misma deberá entregarse en persona a más tardar quince (15) días antes de la fecha de vencimiento, si aplica.

D. Si se solicita una dispensa para solicitar u obtener más de un servicio, entonces se podrá presentar una solicitud de dispensa consolidada por los servicios solicitados.

E. Junto con cada solicitud de dispensa, se debe incluir un comprobante de rentas internas por treinta dólares ($30.00) por cada servicio, además del comprobante de rentas internas que corresponda al servicio solicitado, si alguno.

F. De concederse la dispensa, el Departamento utilizará la información provista para proveer el servicio solicitado. La concesión o negación de la dispensa se notificará por correo regular dentro de un término no mayor a los quince (15) días después de solicitada la dispensa. De no notificarse la negación dentro de los cinco (5) días antes de una fecha de vencimiento, si aplica, se dará por concedida.

G. No será necesaria la solicitud de una dispensa cuando la razón para no poder obtener el servicio a través de la Internet sea porque el mismo no esté disponible o no exista.

ARTÍCULO 5 – VIGENCIA Y CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de junio de 2012.

KENNETH McCLINTOCK HERNÁNDEZ
Secretario de Estado